



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Sábado, 23 de mayo de 1992

Número 43

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

| | Págs. |
|-----------------------------------|--------|
| Ayuntamiento de Avila..... | 1 |
| Junta de Castilla y León..... | 1 |
| ADMINISTRACION DE JUSTICIA | |
| Juzgados de 1ª Instancia.. | 1 a 7 |
| AYUNTAMIENTOS | |
| Diversos ayuntamientos. | 7 a 16 |

Número 1.523/N

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
AVILA

NUEVA INSTALACION ELEC- TRICA

EXP. NÚM. 2.186.E

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: Iberdrola, S.A.

Emplazamiento: Polígono Las Hervencias 4.ª Fase (Avila).

Finalidad: Suministro de energía eléctrica a la zona.

Características: Línea eléctrica subterránea en simple circuito trifásico a 15 KV. con entronque en apoyo de la línea Sto. Tomás-Seguridad Social y final en los Centros de transformación denominados núms. 7 y 8. Longitud 745 mts. Conductor tipo DHV. 12/20 (1x150) K Al + H16.

Presupuesto: 10.356.854 ptas.

Se solicita: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles conta-

dos a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 20 de abril de 1992.

El Jefe del Servicio Territorial, José Nieto López-Guerrero.



Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 2 DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en el procedimiento judicial sumario tramitado conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria n.º 27/90 seguido a instancia del Procurador Sr. López del Barrio, representante de la Caja de Ahorros de Avila contra Enrique Herrero Jiménez y María Canosa Bonilla en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, se anuncia la celebración de primera, segunda y tercera subastas, la segunda y tercera, en su caso, en prevención de que no hubiera postor en la anterior de las fincas hipotecadas que al final de este Edicto se describen, con la antelación de veinte días entre cada una de ellas, para las que se señalan las fechas nueve de septiembre, catorce de octubre y doce de noviembre de 1992 y tendrán lugar en los locales de este Juzgado a las 11 horas.

El tipo de licitación es de 272.341,77 pesetas para cada una de

Número 1.698/N

Ayuntamiento de Avila

EDICTO

D. Anastasio Zurdo Martínez, en representación del mismo, ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de instalación y apertura de establecimiento dedicado a Salón de Juegos Recreativos, en local sito en c/. Doctor Fleming, 24 de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General), las observaciones pertinentes en el plazo de 10 días a contar de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 5 de mayo de 1992.

El Tte. Alcalde-Delegado, Roberto Jiménez García.

las fincas subastadas, precio pactado en la escritura de hipoteca; el 75% de éste en segunda subasta y sin sujeción a tipo, en tercera, no admitiéndose posturas que no cubran dichas cantidades y pudiendo hacerlo en calidad de ceder el remate a tercero, si bien el rematante habrá de ejercitar esta facultad mediante comparecencia en este Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate, lo que habrá de realizarse en el plazo de ocho días a contar desde la aprobación de éste.

Todos los postores, a excepción de acreedores, que podrá concurrir a las subastas, deberá consignar previamente en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado de 1.ª Instancia número dos de Avila, número 01-1109-2 del Banco Bilbao Vizcaya, calle Duque de Alba, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo de licitación, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con éste el resguardo de haber hecho en el establecimiento destinado al efecto, la consignación.

En la tercera o ulteriores subastas, el depósito consistirá en el 20% al menos del tipo fijado para la segunda.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El secretario, **Ilegible.**

FINCAS OBJETO DE LAS SUBASTAS

1.—PARCELA de terreno n.º 42 del Plano, al sitio de los Rajuelos de Arriba, en término municipal de Pe-

guerinos (Avila), de 718,18 m.² Linda: Norte, límite de la finca total que es la de Magdalena y Eulalia Bernaldo de Quirós, mediante camino de servidumbre; Sur, Carretera de la Urbanización; Este, parcela 43 y al Oeste, parcela 41. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, al tomo 376, folio 52, finca 1.087.

Tipo para la primera subasta: 272.341,77 pesetas.

2.—PARCELA de terreno n.º 44 del Plano, al sitio de Rajuelos de Arriba, en término municipal de Peguerinos (Avila), de 659,75 m.² Linda: Norte, límite norte de la finca total, que es la de doña Magdalena y doña Eulalia Bernaldo de Quirós, mediante camino de servidumbre; Sur, Carretera de la Urbanización; Este, parcela 45; y al Oeste, parcela 43. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, al tomo 376, folio 58, finca 1.089.

Tipo para la primera subasta: 272.341,77 pesetas.

3.—PARCELA número 202 del Plano; al sitio de Rajuelos de Arriba, en término municipal de Peguerinos (Avila), que tiene una superficie de 719,15 m.² Linda: Norte y Oeste, Carretera de la Urbanización; Sur, parcela 204; y al Este, parcela 203. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, al tomo 376, folio 67, finca 1.092.

Tipo para la primera subasta: 272.341,77 pesetas.

4.—PARCELA número 210 del Plano, al sitio de Rajuelos de Arriba, en término municipal de Peguerinos (Avila), que tiene una superficie de 814,93 m.² Linda: Norte, Carretera de la Urbanización; Sur, parcelas 213 y 214; Este, parcela 209, y al Oeste, parcela 211. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, al tomo 376, folio 73, finca 1.094.

Tipo para la primera subasta: 272.341,77 pesetas.

5.—PARCELA número 43 del Plano general, al sitio de Rajuelos de Arriba, en término municipal de Peguerinos (Avila), de 627,59 metros cuadrados. Linda: Norte, límite norte de la finca total, que es de doña Magdalena y doña Eulalia Bernaldo de Quirós, mediante camino de servidumbre; Sur, Carretera de la Urba-

nización; Este, parcela número 44; y al Oeste, parcela número 42. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, al tomo 376, folio 55, finca 1.088.

Tipo para la primera subasta: 272.341,77 pesetas.

6.—PARCELA número 216 del Plano, al sitio de Rajuelos de Arriba, en término municipal de Peguerinos (Avila), de 834 metros cuadrados. Linda: Norte, parcela 215; Sur, parcela 219; Este, parcelas 217 y 218; y al Oeste, Carretera de la Urbanización. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, al tomo 376, folio 88, finca 1.099.

Tipo para la primera subasta: 272.341,77 pesetas.

El presente Edicto, servirá de notificación a los deudores en caso de que no pudiera realizarse personalmente, el lugar, día y hora de las subastas.

Dado en Avila, a siete de mayo de 1992.

Firmas, **Ilegibles.**

—1.766/N

—•••—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 2 DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en el procedimiento judicial sumario tramitado conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria n.º 53/92 seguido a instancia del Procurador representante de Caja de Ahorros de Avila, Sr. López del Barrio, contra D.ª Ildefonsa Valero Esteban, en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, se anuncia la celebración de primera, segunda y tercera subastas; la segunda y tercera, en su caso, en prevención de que no hubiera postor en la anterior de las fincas hipotecadas que al final de este edicto se describen, con la antelación de veinte días entre cada una de ellas,

para las que se señalan las fechas de diez de septiembre, nueve de octubre y once de noviembre de 1992 y tendrán lugar en los locales de este Juzgado a las 11 horas.

El tipo de licitación es de dos millones seiscientos sesenta mil pesetas (2.660.000 pesetas), fijado a tal efecto en la escritura de préstamo; el 75% de éste en segunda subasta y sin sujeción a tipo, en tercera, no admitiéndose posturas que no cubran dichas cantidades y pudiendo hacerlo en calidad de ceder el remate a tercero, si bien el rematante habrá de ejercitar esta facultad mediante comparecencia en este Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate, lo que habrá de realizarse en el plazo de ocho días a contar desde la aprobación de éste.

Todos los postores, a excepción de acreedor, que podrá concurrir a las subastas, deberán consignar previamente en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado de 1.ª Instancia número dos de Avila, número 01-1109-2 del Banco Bilbao Vizcaya, calle Duque de Alba, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo de licitación, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con éste el resguardo de haber hecho en el establecimiento destinado al efecto, la consignación.

En la tercera o ulteriores subastas, el depósito consistirá en el 20% al menos del tipo fijado para la segunda.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Avila, a doce de mayo de 1992.

El Secretario, **Ilegible.**

FINCAS OBJETO DE LAS SUBASTAS

CASA en esta ciudad de Arévalo, en su calle Larga, señalada con el n.º 16, que toda ella tiene de frente ocho metros cincuenta centímetros transversales y cincuenta y tres metros lineales, se compone el piso bajo de portal, un cuarto, cocina, sala, pasadizo, corral, dos cuadras, tres paneras, pajar, gallinero y pocilga, y el piso alto de una sala con sus alcobas, cuarto y desván. Linda: derecha entrando, con casa de Juan García; Izquierda otra de Genaro Tobar por su mujer Concha Morera, frente, dicha calle Larga y espalda, Travesía del Paraíso donde sale su puerta accesoría.

INSCRIPCIÓN. Registro de la Propiedad de Arévalo, al tomo 2.793, libro 127, folio 45, finca 747-N.

—1.767/N

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 1 DE AVILA

EXPTE. 125/91 DOMINIO

Sr. García García; Magistrado-Juez.

Dada cuenta. Por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal, continúese la tramitación del procedimiento por las normas contenidas en el art. 201 de la L. Hipotecaria y 272 y siguientes de su Reglamento.

Cítese por medio de cédula a don José María de la Cerda Manglano, y a los herederos de sus otros 5 hermanos ya fallecidos, como titulares registrales, y que son los siguientes:

José M.ª de la Cerda Manglano con domicilio en Fernando VI-17-1-D. Madrid; Blanca de la Cerda y de la Cerda: Urbanización Piedras Vivas. 248. Villafranca del Castillo.

28691 Madrid; Dorotea López Baspino (viuda de Miguel Angel de la Cerda y de la Cerda): Avda. de las Camelias, 22. Vigo-Pontevedra; Juan José de la Cerda y López: Avda. de las Camelias, 22. Vigo-Pontevedra; Fátima de la Cerda y López: Avda. de las Camelias, 50,6-D. Vigo-Pontevedra; Almudena de la Cerda y López: Avda. de las Camelias, 22. Vigo-Pontevedra; Alberto de la Cerda y López: Avda. de las Camelias, 22. Vigo-Pontevedra; María Victoria de la Cerda Ocaña: Argensola, 18. Madrid; María Victoria de la Cerda Cobián: P.º de Corinto, s/n. Las Rozas. Urb. Corinto 87/9. 28230 Madrid; Angela de la Cerda Cobián: José Ortega y Gasset, 88. Madrid; José Manuel de la Cerda Cobián: Juan José Martín, 6. Avila.; M.ª Cristina de la Cerda Cobián: Argensola, 18. Madrid; M.ª Luisa de la Cerda Cobián: Fernán González, 21. Madrid; Javier de la Cerda Cobián: Avda. de la Estación, 81. Barbastro (Murcia); Alfonso de la Cerda Cobián: Deán Castor Robledo, 5. Avila; Emilio de la Cerda Cobián: Travesía Coaleda, 6. Avila; Rosario Roig Rodríguez: Finca San Mateo. Avila; Dolores de la Cerda Roig: Argensola, 7. Madrid; Fernando de la Cerda Roig: Finca San Mateo. Avila; M.ª Cristina de la Cerda Roig: Avda. de Arteijo, 6. La Coruña; Enrique de la Cerda Roig: Avda. de Arteijo, 6. La Coruña.

Asimismo cítese por medio de cédula a los colindantes de la finca objeto de autos, don Gregorio Sáez López, Lorenzo Hernández Padrón, don Pío Jiménez San Gil, don Pablo Sánchez González, don Paulino García Jiménez, don Higinio Sánchez García, los cuales serán citados una vez sean facilitados sus domicilios por el procurador solicitante.

Cítese por medio de edictos, a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la acción solicitada, a todos ellos para que en término de diez días puedan comparecer en el expediente y alegar todo aquello que a su derecho convenga. Cuyos edictos, que asimismo, servirán de citación a todos los expresados, aun cuando sean citados personalmente se publicarán en el BOP, tablón de anuncios del Juzgado y del Ayunta-

miento de Avila, entregándose los oportunos despachos al procurador actor, para su cumplimiento.

Así lo manda y firma S.S. de lo que doy fe.

Notificación.—El día siguiente, teniendo a mi presencia al procurador Sr. Tomás Herrero le notifique la anterior resolución, y enterado firma conmigo, de lo que doy fe.

Avila a tres de abril de mil novecientos noventa y dos.

EDICTO

Se hace saber que en este Juzgado, con el n.º 125/91 se tramita expediente de Dominio a instancia de don Gregorio Jiménez Cervera, mayor de edad, mecánico, vecino de Avila, C/ Doctor Jesús Galán, 14, con DNI 372.880, para la reanudación de tracto de la siguiente finca rústica:

RUSTICA.—De secano, suerte de tierra de dos obradas, de segunda calidad, equivalentes a setenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas, en la dehesa Carnicera y cuatro de los Remedios; señalada con el n.º 116. Lindante por el Norte con otra de Pablo García, Sur con otra de Juan Carmona, Este con suerte que labra y disfruta Niceto Martín y por Oeste con una de Francisco Méndez el Sombbrero. Inscrita pendiente previa en el Registro de la Propiedad al tomo 707, libro 41, folio 13, finca n.º 2932, inscripción cuarta.

Dicha finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Avila, en pleno dominio, por sextas e iguales partes, y a título de herencia a nombre de doña Blanca, don Angel, don Fernando, don José M.ª, don Luis y don Alfonso de la Cerda Manglano, y estando cancelado el usufructo que tenía a favor de doña Antonia Mínguez de la Torre, por título de consolidación de fecha 14 de junio de 1990.

Se halla catastrada a nombre de Miguel Angel y Blanca de la Cerda de la Cerda.

El solicitante y su esposa, son dueños de la finca, por compra a don Agustín de Leyva y Andía, procurador, en la representación que ostentaba en tal acto, en virtud de escritura notarial de compraventa,

realizada con fecha 17 de julio de 1987, ante el notario de Avila don Julio Herrero Ruiz, bajo el n.º 591 de su protocolo.

Se halla libre de cargas.

Por resolución, de esta fecha, se ha acordado citar a los expresados, aun cuando algunos de ellos sean citados personalmente y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción, a todos ellos, para que en término de 10 días puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga, conforme previene la regla 3.ª del art. 201 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Avila a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

Firmas, **Ilegible.**

—1.368/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 3 DE AVILA

EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al n.º 354/90 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA

En la ciudad de Avila a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El Ilmo. Sr. Don Manuel N. Vázquez Ruiz, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 3 de esta ciudad, en el Juicio Civil Ejecutivo 354/90, siendo parte demandante la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila representado por el Procurador de los Tribunales Don Jesús Fernando Tomás Herrero asistido del letrado Don Jesús Luis Gómez Blázquez; y demandados Doña Yedra García Moreno con DNI 6.697.608 y su hermana Doña María del Pilar García Moreno con DNI 697.609, mayores de edad, solteras, nacidas en La Adrada (Avila), representados por el Procurador de los Tribunales Doña Beatriz Gon-

zález Hernández y asistido por el Letrado Don José Antonio Curto Martín, ha dictado sentencia en base a lo siguiente:

FALLO.—Que, desestimando las causas de nulidad del Título ejecutivo alegadas, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate con los bienes embargados a las demandadas, en depósito, para, con su importe hacer pago a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila de la suma de 1.026.008 ptas. importe del principal reclamado, intereses y costas de este proceso.

Las costas se imponen a las demandadas. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación a doble efecto ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de una de las demandadas se notificará en la forma legalmente dispuesta, sino se pide, dentro de los tres días siguientes la notificación personal lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Avila a siete de abril de mil novecientos noventa y dos.

Firmas, **Ilegibles.**

—1.369/N

—ooOoo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE PIEDRAHITA (AVILA)

EDICTO

En los autos de J. de Faltas seguidos en este Juzgado con el n.º 52/90, promovidos por D. Gregorio Hernández Blázquez contra D. Jesús Suárez Fernández, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados a la letra dice así:

SENTENCIA.—Piedrahita a quince de enero de mil novecientos noventa y dos: El Sr. Juez de Instrucción de esta Villa y su Partido Judi-

cial D. Alejandro Morán Llordén, ha visto y examinado los autos de J. de Faltas n.º 52/90, siendo partes el Ministerio Fiscal y por otra como implicados D. Gregorio Hernández Blázquez y D. Jesús Suárez Fernández.

FALLO.—Que debe absolver y absuelve libremente al denunciado D. Jesús Suárez Fernández de la falta contra las personas de la que venía siendo denunciado, con declaración de las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado, expido el presente en Piedrahíta a veintitres de marzo de mil novecientos noventa y dos.

El Oficial en funciones de secretario, **ilegible**.

—1.370/N

—••••—

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E
INSTRUCCION N.º 1 DE
AVILA**

EDICTO

En virtud de lo así acordado en procedimiento de juicio verbal número 354/91 seguido a instancia de D. Miguel Catalino Núñez Herranz contra D. Rufino Sáinz Gómez, Cisternas del Consorcio de Compensación de Seguros declarados en rebeldía. En la que ha recaído la siguiente sentencia que en su parte de encabezamiento y parte dispositiva es la del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Avila a doce de marzo de mil novecientos noventa y dos. Vistos por el Ilmos. Sr. D. Andrés Manuel Encinas Bernardo, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia de Avila, y su partido, los presentes autos, a instancia de D. Miguel Catalino Núñez Herranz, representado por el Procurador Sr. Sánchez González, asistido por el Letrado Sr. Martín de Miguel, contra D. Rufino Sáinz Gómez, Cisternas del Centro

de Consorcio de Compensación de Seguros.

PARTE DISPOSITIVA.—En atención a lo anteriormente expuesto y por la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución,

HE DECIDIDO: ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda presentada en nombre de D. Miguel Catalino Núñez Herranz y condenar solidariamente a D. Rufino Sáinz Gómez y Cisternas del Centro al pago de setenta mil pesetas y al Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de seis mil setecientas veintinueve pesetas, así como a los intereses legales desde la reclamación judicial y pago de costas.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial, en el plazo de tres días, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. El Magistrado-Juez.—Andrés Manuel Encinas Bernardo.

PUBLICACION.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Firmado Hortensio Encinar Moreno.—Rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes anteriormente mencionados, e insertar en el Boletín Oficial de la Provincia, expido en Avila a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

El secretario, **ilegible**.

—1.400/N

—ooOoo—

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E
INSTRUCCION N.º 1 DE
AVILA**

EDICTO

En juicio ejecutivo número 147/89, seguido a instancia de Caja de Ahorros de Avila, representado por el Procurador Sra. Sastre Legido sobre reclamación de 1.000.000 de

ptas. de principal, más 374.129 ptas de intereses vencidos y 500.000 ptas. que se calculan para intereses por vencer y costas, contra D. Leopoldo Fidenciano Pérez Díaz y Doña Celsa Pérez Díaz, se ha acordado sacar a subasta en la sala de Audiencia de este Juzgado por primera, segunda y tercera vez, las sucesivas en el caso de no existir licitadores en la anterior de los bienes que al final se describen. Subastas que tendrán lugar los días 18 de junio, 17 de julio y 18 de septiembre de 1992, a las once horas, con arreglo a las siguientes:

CONDICIONES: (1).—El tipo de subasta será para la primera el de valoración que se indica para cada uno, no admitiéndose posturas inferiores a los dos tercios del tipo, para la segunda el 75 por 100 de la valoración, no admitiéndose posturas inferiores a los dos tercios de este tipo; para la tercera no habrá sujeción a tipo. (2).—Los licitadores deberán consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado en el Banco de Bilbao-Vizcaya, al efecto, una cantidad no inferior al 20 por 100 del tipo de cada subasta y para la tercera no inferior al 20 por 100 de la segunda; el ejecutante podrá participar en la licitación con relevación de dicha consignación. (3).—Las posturas pueden hacerse en calidad de ceder el remate a tercero, y también en pliego cerrado. (4).—Antes de aprobarse el remate podrá el deudor liberar sus bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable. (5).—Los títulos de propiedad que han sido suplidos por las certificaciones registrales estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos. (6).—Las cargas anteriores y preferentes continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

BIENES OBJETO DE SUBASTA: Las fincas objeto de subasta, con el precio de tasación de cada una de ellas en primera subasta,

son las que seguidamente se expresan:

RUSTICA, de secano, en término de Herreros de Suso, finca número 105 del Plano General de Concentración Parcelaria, al sitio de Ladera de los Conejos, que linda: Norte, Sur y Este, zona excluida: Oeste, carretera. Extensión una hectárea, veintiuna áreas y sesenta centiáreas. Inscrita al T. 1.483, L. 44, F. 67, finca 4.163. Tasada para primera subasta en la cantidad de 651.000 ptas.

URBANA, CASA en casco y término de Herreros de Suso, en la Calle Larga, número siete, de seiscientos cuarenta metros cuadrados aproximadamente, de los que doscientos metros cuadrados están destinados a vivienda y el resto a corral. Linda: derecha entrando, casa de Sotero Pérez y Celsa Pérez Díaz; izquierda, Bernardo Pérez Díaz; fondo, Desiderio Zancajo; y frente calle de su situación. Inscrita al T. 1.548, L. 46, F. 127, finca 4.628. Tasada para primera subasta en la cantidad de 3.002.000 ptas.

FINCA NUMERO 2167 del Plano General de Concentración Parcelaria. Rústica, terreno dedicado a cereal secano, al sitio de Las Pozas, Ayuntamiento de Herreros de Suso, que linda: Norte, con la 2.168 de Bonifacia Díaz Martín y la 2.169 de Juan de la Cruz Sanchidrián Sánchez; Sur, con la 2.166 de Bernardo Pérez Díaz; Este, camino; y Oeste, zona excluida. Extensión: una hectárea, sesenta y un áreas y veinte centiáreas. Inscrita al T. 1.548, L. 46, F. 101, finca 4.519. Tasada para primera subasta en la cantidad de 378.425 ptas.

URBANA, CASA en casco y término de Herreros de Suso, en la Travesía de Calle Larga, número dos, que mide cuatrocientos veinticinco metros cuadrados aproximadamente, de los que ciento cuarenta metros cuadrados aproximadamente están destinados a vivienda y el resto a cuadras y corral. Linda: derecha entrando, calle de la Fuente; izquierda, calle Larga; fondo, casa de Leonardo-Fidenciano Pérez Díaz; y frente, calle de su situación. Inscrita al T. 1.548, L. 46, F. 129, finca 4.630. Tasada a efectos de primera subasta en la cantidad de 2.083.000 ptas.

RUSTICA, de secano, en término de Herreros de Suso, finca número 90-a del Plano General de Concentración Parcelaria, al sitio Recodo de la Cárcava, que linda: Norte, la 90-a de Leopoldo-Fidenciano Pérez Díaz; Sur, la 90-c de Bernardo Pérez Díaz; Este la 83 de Filemón Muñoz Sanchidrián; y Oeste, camino. Extensión: tres hectáreas y veinte áreas. Indivisible. Inscrita al T. 1.548, L. 46, F. 114, finca 4.616. Valuada para primera subasta en la cantidad de 1.989.200 ptas.

En Avila a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

—1.401/N

—ooOoo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 3 DE AVILA

E D I C T O

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en el procedimiento judicial sumario tramitado conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria n.º 17/92 seguido a instancia del Procurador Don Agustín Sánchez González contra Cía. Mercantil Transformación Industrial de la Madera y el Embalaje, en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, se anuncia la celebración de las correspondientes subastas; la segunda y tercera, en su caso, en prevención de que no hubiera postor en la anterior de las fincas hipotecadas que al final de este edicto se describen, con la antelación de veinte días entre cada una de ellas, para las que se señalan las fechas 23 junio 1992, 21 julio 1992, 22 septiembre 1992 y tendrán lugar en los locales de este Juzgado a las 11 horas.

El tipo de licitación es de **CATORCE MILLONES SETENTA MIL (14.070.000) PESETAS**, fijado a tal efecto en la escritura de préstamo; el 75 por 100 de éste en segunda subasta y sin sujeción a tipo, en tercera, no admitiéndose posturas que no cubran dichas cantidades y

pudiendo hacerlo en calidad de ceder el remate a tercero, si bien el rematante habrá de ejercitar esta facultad mediante comparecencia en este Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate, lo que habrá de realizarse en el plazo de ocho días a contar desde la aprobación de éste.

Todos los postores, a excepción de acreedor, que podrá concurrir a las subastas, deberá consignar previamente en el Juzgado o establecimiento señalado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquel, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto.

En la tercera o ulteriores subastas, el depósito consistirá en el 20 por 100 al menos del tipo fijado para la segunda.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

FINCAS OBJETO DE LAS SUBASTAS: Parcela de terreno en el término municipal de El Tiemblo (Avila), al sitio de Navalaceña próxima al cementerio, con camino de acceso a unos dos kilómetros aguas abajo de la presa del Charco del Cura y a un kilómetro seiscientos metros del Río Alberche, polígono 5, parcela 10. Tiene una superficie de setenta y cuatro áreas, o siete mil cuatrocientos metros cuadrados aproximadamente (7.400 m²). Linda: Norte, terreno de los herederos de Don Urbano Lorenzo; sur, camino; este, herederos de Don Abelardo

Blanco; y oeste, Ascensión Martín.

Sobre esta finca existen construidas las siguientes edificaciones:

a) NAVE de una sola planta que ocupa la superficie construida de cuatrocientos metros cuadrados aproximadamente, construida de ladrillo visto, estructura metálica y con cubierta o tejado de uralita, destinada a almacén y usos complementarios. Dotada de los correspondientes servicios.

b) NAVE de planta baja solamente, que ocupa la superficie de doscientos setenta y dos metros cuadrados (272 m²), construida de bloques de hormigón, estructura metálica y con cubierta o tejado de uralita, estando destinada a aserradero de maderas, dotada de los correspondientes servicios.

c) NAVE de planta baja solamente, que mide la superficie construida de ochenta y cuatro metros cuadrados, construida de bloques de hormigón, estructura metálica y con tejado o cubierta de uralita, destinada a almacén. Dotada de los correspondientes servicios.

El resto del terreno de seis mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, queda destinado a solar de servicios de la industria de maderas.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, en el tomo 353 del archivo general, libro 33 del Ayuntamiento de El Tiemblo, folio 182, finca número 3.113, inscripción 5.^a

Dado en Avila a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

El secretario, **Ilegibles**.

—1.402/N

—ooOoo—

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E
INSTRUCCION N.º 3 DE
ÁVILA**

EDICTO

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Distri-

to de Avila en el Juicio de Faltas seguido en este Juzgado con el número 160/91 sobre lesiones en agresión, sufridas por Sebastián Martín Sánchez, el día 23 de marzo de 1991, en la Discoteca de Navalunga (Avila), al parecer ocasionadas por el Portero de esta discoteca, que ese día se encontraba trabajando, Antolín Gutiérrez Durán, que se encuentra en ignorado paradero, al objeto de que el próximo dieciocho de mayo a las 10,30 horas pueda comparecer ante la Sala-Audiencia de este Juzgado para llevar a cabo la celebración del correspondiente acto oral del juicio expresado, haciéndole saber que deberá concurrir con todas las pruebas que tenga y bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Avila a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

El secretario, **Ilegible**.

—1.403/N

—ooOoo—

*Ayuntamiento de San Esteban
del Valle*

CONCURSO PARA LA ORGANIZACION Y CELEBRACION DE LOS FESTEJOS TAURINOS A CELEBRAR LOS DIAS 8 Y 9 DE JULIO DE 1992

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación por concurso de la organización y celebración de los espectáculos taurinos de las fiestas patronales de julio, se expone al público durante el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», para que puedan presentarse reclamaciones; simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

OBJETO DEL CONTRATO

Constituye el objeto del contrato la organización y celebración de los

espectáculos taurinos a celebrar en las fiestas patronales de esta localidad en el mes de julio de 1992.

Los espectáculos taurinos a celebrar serán los siguientes:

1. Dos corridas de novillos sin picadores. Una el día 8 de julio, consistente en dos novillos sin picadores y para dos novilleros; y la otra, el día 9 del mismo mes, de idénticas características que la anterior.

2. Encierros tradicionales con las reses bravas que posteriormente se lidiarán en las corridas de novillos.

3. Suelta de vaquillas, una cada día, después de terminada la novillada, para fomento y recreo de la afición.

No está comprendido en el contrato el montaje de la plaza de toros ni el aislamiento o cerramiento del recorrido que seguirán las reses que se suelten para los encierros tradicionales.

También se excluye del contrato el aforo de la plaza de toros.

Tipo de licitación

No se señala tipo de licitación, pudiendo hacer los concursantes sus ofertas libremente, teniendo presente:

PRIMERO: Son por cuenta del Ayuntamiento los siguientes gastos:

a) Montaje de la plaza de toros y certificado del arquitecto sobre su seguridad y del veterinario sobre condiciones sanitarias de los chiqueros.

b) Arrastre de los toros al mataero.

c) Música para amenizar los espectáculos.

SEGUNDO: No se comprende en el contrato el aforo de la plaza de toros.

Fianza provisional y definitiva

Fianza provisional: 50.000 ptas.

Fianza definitiva: 200.000 ptas.

Riesgo y ventura

El contrato se entiende aceptado a riesgo y ventura con arreglo a lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Presentación de proposiciones

En la Secretaría del Ayunta-

miento, de 9 a 14 horas, durante el plazo de diez días hábiles (excluidos sábados), contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Apertura de proposiciones

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las 12 horas del día siguiente hábil (excluidos sábados) al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Documentación

Los licitadores presentarán la siguiente documentación:

- a) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.
- b) D.N.I. o fotocopia autenticada.
- c) Carnet o fotocopia de la Organización de Empresarios a que pertenece.
- d) Declaración de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en la legislación vigente.
- e) Declaración expresa responsable de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- f) En caso de incurrir en representación, poder notarial suficiente.

Ampliación de datos

En la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables.

San Esteban del Valle, a 30 de abril de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*. —1.647/N

—ooOoo—

Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

ANUNCIO 1.º

Desestimada la reclamación de la Ordenanza de precio público de Industrias Callejeras (Mercadillo) en sesión 4/5/92 de Ayuntamiento Pleno y aprobadas definitivamente en dicha sesión las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los

precios públicos, cuyo texto íntegro se publica a continuación, se hace público para general conocimiento.

Contra el referido acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Arenas de San Pedro a 14 de mayo de 1992.

El alcalde, *Ilegible*.

PRECIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º—Concepto.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º—El suministro de agua se concederá a los propietarios o arrendatarios de inmuebles que lo soliciten, por el órgano municipal competente, conforme a la Ordenanza y Reglamento de Servicio vigente.

Artículo 3.º—El suministro de agua se hará solamente a través de contador, y cada usuario deberá tener su contador.

Artículo 4.º—Bajo ningún concepto se darán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza de los peticionarios, y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, conforme dispone el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5.º—El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear el agua para otros usos que aquellos para los que haya sido pedida y concedida, ni venderla ni cederla; solo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al

Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

Artículo 6.º—Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos dueños lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar dichas bocas en servicio de tercero. En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no se podrá romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso. En caso de que los empleados del Servicio de Aguas encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se sancionará al usuario conforme dispone el artículo 59 del Real Decreto Ley 781/86, y se anulará el suministro en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen.

Artículo 7.º—El suministro cesará:

- a) A instancias del usuario.
- b) Por medida de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de zona o inmueble abastecido.
- c) Por tres recibos consecutivos impagados, sin perjuicio de cobro por vía de apremio.
- d) Por tener el contador parado o averiado, después de haber sido requerido notoria y fehacientemente para su puesta en marcha o reparación, sin perjuicio de la sanción procedente.
- e) Por no presentar o remitir al Ayuntamiento la hoja de control de lectura, habiendo sido requerido a ello por no poder efectuarse la lectura.

El suministro se anulará:

- a) Por uso indebido de boca de incendio, conforme al artículo 6.º
- b) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notoria y fehacientemente de estas circunstancias, sin perjuicio de la sanción procedente.

Artículo 8.º—El abono del importe de agua consumida, se efectuará en la oficina de Recaudación Municipal, trimestralmente.

Artículo 9.º—El abonado se obliga a permitir que, a cualquier hora del día, sea visitada su instalación

por los empleados municipales encargados de este Servicio. Estos empleados, cuidarán de hacer constar las fechas en que estas visitas tengan lugar.

Artículo 10.º—Cuando el abonado cause baja, al volver a solicitar el alta, habrá de satisfacer por derechos de enganche, la cantidad de 5.000 pesetas, exigiendo, además, la verificación del contador.

Artículo 11.º—Los abonados cuyos edificios tengan más de una vivienda y un solo contador, estarán obligados a pagar el consumo que señale dicho contador. Caso de que el contador señale el mínimo de consumo o no haya consumo, se facturarán tantos mínimos o cuotas fijas o de servicio, como viviendas existan.

Artículo 12.º—Las acometidas se harán por cuenta del abonado bajo la inspección de los técnicos municipales, a excepción de la pieza de toma (collarín) que será montada por personal autorizado o del Ayuntamiento, previo pago de los siguientes coste de enganche:

| | |
|------------------------|------------------|
| 1/2 pulgada | 2.000 pesetas. |
| 3/4 pulgada | 8.000 pesetas. |
| 1 pulgada..... | 18.000 pesetas. |
| 1 y 1/2 pulgadas. | 32.000 pesetas. |
| 2 pulgadas..... | 50.000 pesetas. |
| 2 y 1/2 pulgadas. | 72.000 pesetas. |
| 3 pulgadas..... | 100.000 pesetas. |
| 3 y 1/2 pulgadas | 128.000 pesetas. |
| Cada media pulgada más | 50.000 pesetas. |

El Ayuntamiento se reserva la revisión de costas de enganche por motivos de variación de precios y calidades en el mercado.

Artículo 13.º—Cada acometida, servirá solamente para la finca o fincas que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería del Ayuntamiento, podrá éste permitir que se derive de otra toma particular, previa autorización escrita del dueño de ésta.

SUMINISTRO DE AGUA POR CONTADOR

Artículo 14.º—La medición de consumo, se registrará por contador, que será de propiedad del usuario, por lo que las reparaciones del aparato contador serán por su cuenta. El modelo a utilizar, deberá estar homologado oficialmente.

Artículo 15.º—Los contadores serán del calibre adecuado al caudal de agua consumida, con arreglo al rendimiento del aparato, y el usuario podrá adquirirlo donde le convenga.

Artículo 16.º—El contador de entrada se procurará quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería del recinto, convenientemente protegido, para lo que se instalará un nicho de pared, o alejado en una arqueta de ladrillo o madera. Inmediatamente después del contador, se colocará de cuenta del propietario, un grifo de comprobación del mismo diámetro que el del contador, y una llave de paso de igual diámetro.

Los contadores situados en el interior de las viviendas, deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios, en el plazo que disponga el Ayuntamiento y, o la Legislación vigente.

Artículo 17.º—Caso de que al efectuarse la lectura el contador estuviese parado, y habiéndose advertido al abonado lo arregle para la próxima lectura, se le liquidará a razón del máximo consumido en uno de los cuatro trimestres anteriores con lectura. Caso de que, transcurrido otro período de lectura, no hubiese arreglado el contador, se le liquidará en base del quintuplo del citado máximo consumido y, si continúa la resistencia a arreglarlo, transcurrido otro mes, se le cortará el suministro.

TARIFAS

Artículo 18.º—

a) Por enganche, según diámetro de tubería conforme al artículo 12.

b) Por alta del usuario en el padrón, 5.000 pesetas.

c) Por consumo:
Cuota fija o de servicio con derecho a consumo:

| | |
|---------------------------------|-----------------------------|
| Hasta 12 m. ³ | 192 pesetas. |
| De 13 a 20 m. ³ | 20 pesetas/m. ³ |
| De 21 a 50 m. ³ | 32 pesetas/m. ³ |
| De 51 a 75 m. ³ | 53 pesetas/m. ³ |
| De más de 75 m. ³ | 106 pesetas/m. ³ |

Para los usuarios que carezcan de contador, se tarificará en base a consumo de 100 m.³ el trimestre.

Para los usuarios con contador averiado o parado, se tarificará primero, en base al máximo consumo de

los cuatro trimestres anteriores con lectura, y, posteriormente, se multiplicará dicho máximo obtenido por cinco, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.º Este mismo criterio se aplicará para los usuarios a los que no ha sido posible efectuar la lectura trimestral y no han presentado o remitido hoja de control de lectura, sin perjuicio de hacer el cómputo oportuno cuando la presente.

INFRACCIONES

Artículo 19.º—Sin perjuicio de los casos de cese y anulación del servicio del artículo 7.º, serán sancionados los usuarios y, en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta Ordenanza y la legalidad vigente, en base a cada infracción cometida, de la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de sus obligaciones tributarias, al no pagar los recibos de agua, conforme a lo previsto en la Legislación Tributaria aplicable, sin perjuicio de su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

b) Hasta 5.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en los artículos 21.k de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y 59 del Real Decreto Ley 781/86, por:

1.—Manipulación en bocas de incendio.

2.—Carecer de contador o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador.

3.—Por tener contador parado o averiado.

4.—Por no poder efectuar lectura y no presentar o remitir hoja de control o lectura.

5.—Por manipulación en precintos de contador, en llaves de paso de entrada, etcétera.

6.—Los que pusieren obstáculo a la visita de Agentes Municipales para la lectura de contadores, comprobación de averías, comprobación de emplazamiento, calidad y funcionamiento de contadores, de instalaciones interiores y cualquier otra medida de inspección de competencia municipal.

DISPOSICIÓN FINAL Y ENTRADA EN VIGOR

En todo lo no previsto en esta Or-

denanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954 y posteriores, así como la Legislación sobre energía eléctrica o de agua potable de la Comunidad Autónoma o del Estado.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arenas de San Pedro, a 14 de mayo de 1992.

El alcalde, **Ilegible**.

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON ESCOMBROS

1.—FUNDAMENTO

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de la vía pública con escombros.

II.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º—Nace la obligación de pago del presente precio público por la ocupación de la vía pública con escombros.

III.—SUJETO PASIVO

Artículo 3.º—Están obligados al pago del precio público por aprovechamiento especial, las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.—TARIFAS

Artículo 4.º—50 pesetas por metro cuadrado y día para toda la población.

—100 pesetas por metro cuadrado y día para toda la población si hay corte de circulación.

V.—GESTION

Artículo 5.º—1. De conformidad

con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.—Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.—Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.—Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación, se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

VI.—ENTRADA EN VIGOR

Artículo 8.º—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. Arenas de San Pedro, a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, **Ilegible**.

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACION DE VÍA PÚBLICA CON INDUSTRIAS CALLEJERAS (Mercadillo)

1.—FUNDAMENTO

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de vía pública con industrias callejeras (Mercadillo).

II.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º—Nace la obligación de pago del presente precio público por la ocupación de terrenos de la vía pública con industrias callejeras (Mercadillo).

III.—SUJETO PASIVO

Artículo 3.º—Están obligados al pago del precio público por aprovechamiento especial, las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.—TARIFAS

Artículo 4.º—Hasta 1.000 pesetas por puesto y día para todos los puestos de 6 m.²

V.—GESTION

Artículo 5.º—1. Sólo se permite la venta de artículos de uso y vestido, verduras, frutas y frutos secos.

2.—Los adjudicatarios de los puestos deben asistir todos los miércoles que no sean festivos. Si alguno faltase dos semanas consecutivas sin justificación suficiente, perderá el derecho a ocupar el puesto que se

adjudicará al primero de la lista que se forme con los que no han sido beneficiarios de puestos.

3.—La entrada de vehículos en el recinto del mercadillo sólo podrá hacerse entre las 7,30 y las nueve en verano (8 y 9,30 en invierno) y entre las 14 y 15 horas.

4.—El horario de venta al público será entre las 9 y 14 horas (9,30 a 14,30 en invierno). A las 15 horas todos los puestos habrán sido retirados y se habrán recogido todas las basuras.

Todo el que llegue durante el horario de venta al público, deberá transportar a mano las mercancías desde fuera del recinto al puesto.

5.—No es posible traspasar o ceder los puestos salvo autorización del Ayuntamiento que sólo se dará excepcionalmente.

6.—Estas autorizaciones se entienden concedidas por un año, pasado el cual se procederá a una nueva adjudicación de puestos.

7.—Queda expresamente prohibido utilizar aparatos de megafonía o cualquier otro que pueda molestar al público.

8.—No está permitido pernoctar en los vehículos cerca de la zona del mercadillo ni aparcar el vehículo en su respectivo puesto y comenzar la instalación antes de las 7,30.

9.—Los titulares de puestos que no estén instalados a las 9,15 horas (9,45 en invierno) perderán su derecho al puesto por ese día.

10.—Los adjudicatarios deberán elegir entre ellos un representante que será con quien el Ayuntamiento tenga las relaciones necesarias por el mercadillo.

11.—El Ayuntamiento podrá contrastar los pesos y medidas.

12.—Todos los titulares de puestos en todo momento deberán acatar las normas que dicten los agentes municipales, pudiéndoseles en otro caso imponer sanciones.

13.—Los adjudicatarios deberán abonar antes del día 5 de cada mes la tasa municipal correspondiente al mes en curso. El justificante del pago de la tasa deberá estar a disposición de los agentes municipales. Pasado este día, se entiende que el adjudicatario renuncia a su derecho sobre el puesto.

Artículo 6.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación, se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

VI.—ENTRADA EN VIGOR

Artículo 8.º—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Arenas de San Pedro, a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *ilegible*.

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS, FERIA Y ESTACIONAMIENTO VIGILADOS

I.—FUNDAMENTO

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 A de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, puestos y barracas de feria y estacionamiento vigilado.

II.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º—Nace la obligación de pago del presente precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, puestos y barracas y por el aparcamiento vigilado.

III.—SUJETO PASIVO

Artículo 3.º—Están obligados al

pago del precio público por aprovechamiento especial, las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.—TARIFAS

Artículo 4.º—Mesas y sillas por m.² y temporada en calles de 1.ª, 1.600 pesetas.

Mesas y sillas por m.² y temporada, en calles de 2.ª, 1.000 pesetas.

Los puestos y barracas que ocupen la vía pública en ferias y fiestas, pagarán según costumbre por subasta.

—Estacionamiento vigilado hasta 50 pesetas/día y/o período de ocupación, sin derecho a reserva de plaza.

V.—GESTION

Artículo 5.º—Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento, presentarán en el registro general solicitud detallada de la superficie a ocupar y número de sillas, veladores y demás elementos, que dentro de esa superficie se han de colocar, acompañando croquis explicativo firmado por el solicitante, que deberá tener en cuenta que en tanto no se le conceda la correspondiente autorización no podrá ocupar los terrenos de uso público. Asimismo deberá acompañar carta de pago del importe del precio correspondiente, previamente a la tramitación de la autorización.

Si el aprovechamiento no se autoriza se procederá a la devolución del precio público correspondiente.

En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta de oficio, sin perjuicio de que la Administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal, y sin que ello dé lugar a la devolución de las cuotas satisfechas o anulación de las liquidaciones pendientes de cobro.

Artículo 6.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación, se harán

efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, Reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

VI.—ENTRADA EN VIGOR

Artículo 8.º—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Arenas de San Pedro, a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL POR PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

I.—FUNDAMENTO

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 a) y b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio del mercado municipal de abastos, que se regulará por los artículos 41 a 48 de la Ley antes citada y supletoriamente por la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

II.—SUJETO PASIVO

Artículo 2.º—Están obligados al pago de este precio público, las personas o entidades a cuyo favor se hayan otorgado la concesión de puestos y locales del mercado, así como aquellas que utilicen especialmente los bienes e instalaciones municipales.

III.—CUOTAS

Artículo 3.º—La cuantía del pre-

sente precio público será la siguiente por mensualidad y puesto:

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| Puestos n.º 1 y 2 | 28.000 Ptas. |
| Puesto n.º 3 | 13.800 Ptas. |
| Puesto n.º 4 | 13.020 Ptas. |
| Puestos n.º 5 y 6 | 13.200 Ptas. |
| Puestos n.º 7 y 8 | 16.700 Ptas. |
| Puestos n.º 9 y 10 | 9.100 Ptas. |
| Puestos n.º 11 y 12 | 16.300 Ptas. |
| Puesto n.º 14 | 14.400 Ptas. |
| Puestos n.º 15, 16 y 25 | 15.000 Ptas. |
| Puestos n.º 26, 27, 28 y 29 | 4.200 Ptas. |
| Puestos n.º 32, 33, 34, 35 y 36 | 4.000 Ptas. |
| Puestos n.º 37 y 38 | 12.510 Ptas. |
| Puestos n.º 39, 40 y 41 | 3.400 Ptas. |

Las cuantías servirán de precio base para licitar al alza si el Ayuntamiento estima oportuno subastar a partir de 1993 los puestos, respetando posibles derechos adquiridos y considerando las jubilaciones y cambios de titularidad de los actuales adjudicatarios.

Estas tasas no incluyen el costo del servicio de Conserjería en días festivos o fuera de las horas de convenio, que serán a cargo de los titulares de los puestos.

DERECHOS DE CAMARA FRIGORIFICA

| | |
|---|----------------|
| Por cada res vacuna | 110 Ptas./día. |
| Por cada ternera | 110 Ptas./día. |
| Por cada res lanar o cabrío menor | 55 Ptas./día. |
| Por cada cerdo | 83 Ptas./día. |
| Por cada caja o envase superior a 50 kilogramos | 44 Ptas./día. |
| Por cada caja o envase entre 26 y 50 kilogramos | 33 Ptas./día. |
| Por cada caja o envase hasta 25 kilogramos | 28 Ptas./día. |

IV.—ENTRADA EN VIGOR

Artículo 4.º—La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará rigiendo hasta su derogación o modificación.

Arenas de San Pedro, a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—1.831/N

Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de mayo actual, la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos y tasas municipales cuyo texto íntegro se publica a continuación, se hace público para general conocimiento.

Contra el referido acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Arenas de San Pedro a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL SOBRE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I. FUNDAMENTO

Artículo 1.º En base a los preceptuado en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad a lo previsto en los arts. 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por recogida de basuras

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes, de la limpieza normal de locales o viviendas. Se

excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida y vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de usufructuario, habitacionista, arrendatario o propietario.

IV. EXENCIONES

Artículo 4º. No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija trimestral por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente:

TARIFA

- Viviendas particulares en Arenas, 750 pts./tri.
- Viviendas particulares en Barrios, 400 pts./tri.
- Locales comerciales o industriales-Arenas, 2.000 pts./tri.
- Locales comerciales o industriales-Barrios, 1.000 pts./tri.

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior, tendrán el carácter de irreducibles y serán liquidadas trimestralmente.

VI. DEVENGO

Artículo 6º. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliarias en las calles o lugares donde estén ubicadas las vi-

viendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

VII. ENTRADA EN VIGOR

Artículo 7º. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Arenas de San Pedro, a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DEL CEMENTERIO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa y precios públicos del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 117 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa y precios públicos la asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; incineración; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio quines no podrán ceder a terceros los espacios de enterramiento sin autorización municipal.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de

las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

—Nichos en Arenas y Barrios, 90.000 pts.

—Nichos niños en Arenas y Barrios: 45.000 pts.

—Sepulturas Arenas en Zona Centro: 150.000 pesetas y resto 75.000 pesetas.

—Sepultura Barrios: 40.000 pesetas.

—Sepulturas Niños: 35.000 pesetas.

Inhumaciones y exhumaciones:

—Sepultura adultos: 5.200 pesetas.

—Sepultura párvulos: 900 pesetas.

—Nichos: 5.100 pesetas.

—Panteones o Criptas: 17.100 pesetas.

Traslado y reducción de restos:

—De sepultura a panteón o cripta: 8.100 pesetas.

—De sepultura a sepultura: 1.800 pesetas.

—De Arenas a otra localidad: 6.900 pesetas.

—De otra localidad a Arenas: 8.100 pesetas.

Recargo del 50% en cadáveres que no lleven inhumados más de diez años, previa autorización sanitaria.

Reducción de restos:

—En panteón o cripta: 5.100 pesetas.

—En sepulturas o nichos: 2.600 pesetas.

Todas las obras que se efectúen con motivo de panteones, criptas y sepulturas deberán solicitar licencia menor con arreglo a la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 7º. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de panteones irá acompañada de memoria y plano grafiado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Arenas de San Pedro a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. FUNDAMENTO

Artículo 1º. En base a lo preceptuado en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad a lo previsto en los arts. 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas y encintados de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministros de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

No están sujetos a este impuesto, los terrenos que tengan la consideración de rústicas a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º. Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges del pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos del im-

puesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 6º. Gozarán de una bonificación de hasta el 99% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980 de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación, fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7º. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del

devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será, el que resulte de multiplicar el número de años por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 1 y 5 años: 2,6.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 10 años: 2,4.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 15 años: 2,5.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 20 años: 2,6.

Artículo 8º. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 9º. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que representen los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En la constitución o transmisión de derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales se aplicará sobre la parte del valor que represente el módulo de proporcionalidad

fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificado una vez construidas aquellas.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VI. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Artículo 11º. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 22%.

VII: DEVENGO

Artículo 12º. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha que tenga lugar la constitución o transmisión.

Se considerará como fecha de transmisión:

—En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

—En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 13º. Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucra-

tivo, cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 14º. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación, como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

Artículo 15º. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución.

VIII. GESTION

Artículo 16º. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración conteniendo los elementos a la relación tributaria impresindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.:

a) Cuando se trata de actos inter vivos, al plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causas de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos, el donante, el adquirente o la persona que constituya o transmita o a favor de la que se constituye o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17°. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria.

Artículo 18°. Para la calificación de las infracciones tributarias, así como para la determinación de las sanciones se estará a lo determinado por la Ley General Tributaria.

IX. ENTRADA EL VIGOR

Artículo 19°. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Arenas de San Pedro, a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Ilegible.*

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

I. FUNDAMENTO

Artículo 1°. De conformida con lo previsto en el art. 60.2 en relación con los arts. 101 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obras urbanísticas.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3°. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Artículo 4°. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen la construcción, instalación u obra, si no fueran los propios contribuyentes.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 5°. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 6°. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5% para las obras mayores, menores, parcelación, proyecto de urbanización, ejecución de Planes provinciales y estudio de detalle.

Por actuaciones urbanísticas en obras mayores, alineaciones rasantes, certificados de calificación, informes, expediente de ruina y licencia de segregación 5.000 pts.

Por actuaciones urbanísticas en obras menores, 2.000 pts.

Por el movimiento de tierras, se liquidará el 2,5% de la base imponible, teniendo una cuota mínima en todo caso de 10.000 pts.

La cuota mínima de toda licencia de obra será de 2.500 pts.

Por el cambio de titularidad o de uso de la licencia, se cobrará el 0,1% de la base imponible.

V. DEVENGOS

Artículo 7°. El impuesto se deven-

gará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VI. GESTION

Artículo 8°. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración que contenga los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obra o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o responsable en su caso, la cantidad que corresponda.

VII. INSPECCION Y RECAUDACIÓN

Artículo 9°. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10°. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

IX. ENTRADA EN VIGOR

Artículo 11°. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Arenas de San Pedro a 14 de mayo de 1992.

El Alcalde, *Ilegible.* —1.832/N